

DECRETO N.º 343**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, así como la protección y conservación del derecho a la vida, e integridad física y moral de las personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Carta Magna.
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 953 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 406, del 23 de marzo del mismo año, se emitió la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, la cual tiene por objeto establecer regulaciones penales y procesales especiales, así como medidas de índole administrativa para la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción penal del delito de extorsión.
- III. Que a efecto de cumplir con los deberes del Estado, en cuanto a la protección y conservación de esos derechos; y ante el incremento de la actividad delictiva, la Asamblea Legislativa a iniciativa del Presidente de la República por medio del Consejo de Ministros, emitió el Decreto Legislativo N° 333 de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 434 de esa misma fecha, que comprende el Régimen de Excepción, cuya finalidad es proporcionar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de seguridad pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, con miras a reestablecer el orden y la seguridad ciudadana, así como el control territorial.
- IV. Que ante el aumento desmesurado de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas denominadas maras o pandillas, se ha puesto en riesgo la vida y la integridad de toda la ciudadanía, generando una situación de alarma, inestabilidad social, y consiguiente temor en la población al poner en peligro inminente la vida e integridad física y mental de las personas.
- V. Que es un hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio; en contra del derecho a la educación, obligando a la deserción de estudiantes; contra el libre tránsito; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atacan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada.
- VI. Que en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad referencia 22-2007AC de las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, las estructuras delictivas denominadas maras o pandillas: "... son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado -v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal-, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando

sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de "terroristas", en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole."

- VII. Que a tales efectos, es necesario modificar las normas sustantivas relativas a la persecución y sanción de las conductas delictivas cometidas por todos los miembros, colaboradores, apologistas y financistas de las maras o pandillas; elevando el rango de las penas tomando como parámetro la naturaleza terrorista de tales organizaciones criminales, con la finalidad de reprimir y disuadir al individuo de que ejecute el comportamiento legalmente prohibido, de manera que la persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada actitud, se abstenga de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del señor Presidente de la República, a través del señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

Art. 1. Refórmase el artículo 3, de la siguiente forma:

"**Art. 3.** Se considerarán agravantes, si las conductas se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 N° 1 del Código Penal;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 N° 2 del Código Penal;
- 3) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;
- 4) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un centro penitenciario, de detención, de internamiento o desde el extranjero;
- 5) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;
- 6) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;
- 7) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- 8) Si la acción delictiva incluyere amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;
- 9) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones;
- 10) Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones; y,
- 11) Si se utilizare cualquier tipo de arma;

En el caso de las circunstancias agravantes reguladas en los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 la pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido.

Si concurriere la circunstancia señalada en el número 2 del presente artículo, la sanción será de veinte a treinta años de prisión."

Art. 2. Refórmase el artículo 4, de la siguiente forma:

"**Art. 4.** La proposición y conspiración en los casos de extorsión y extorsión agravada, será sancionada con una pena de diez a quince años de prisión."

Art. 3. El presente Decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contrarie.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 65
Tomo N° 434
Fecha: 30 de marzo de 2022

NR/fr
31-03-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.